



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0351-2000-AA/TC  
LIMA  
JAIME CRESENCIO CHAVA QUISPE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL COSTITUCIONAL**

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2004, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaime Cresencio Chava Quispe contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 59 del cuaderno, su fecha 11 de julio de 2003, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de mayo de 1998, el recurrente interpone acción de amparo contra la resolución de vista, de fecha 26 de enero de 1998, emitida por los señores vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Palomino Thompson, Lama More y Martel Chang, que confirma la de primera instancia que declara fundada la demanda de desalojo interpuesta por la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado "El Trebol" LTDA., con el objeto que se dejen sin efecto por atentar contra el debido proceso.

Alega que las resoluciones judiciales cuestionadas se han dictado en abierta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, a la legítima defensa y al derecho de propiedad; en tanto en la secuela del proceso, no se han observado normas de trámite que son de obligatorio cumplimiento.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos del Poder Judicial, señala que la acción de amparo no puede ser concebida como una supra instancia jurisdiccional, con facultades de revisar resoluciones dictadas dentro de un proceso regular y/o capaz de remover procesos ya fenecidos; sostiene, asimismo, que las posibles irregularidades deben ventilarse dentro del mismo proceso, en ejercicio de las normas procesales para tal efecto.

El vocal Lama More manifiesta que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular y, en esa medida, el demandante ha sido vencido en un proceso civil regular.

La vocal Palomino Thompson, señala que el artículo 6º de la Ley N.º 23506 establece que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emanadas de un procedimiento regular, precisando que las anomalías procesales que pudieran cometerse en él deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.

La Cooperativa de Servicios Especiales Mercado El Trebol LTDA. señala que no se ha producido ninguna vulneración de los derechos constitucionales del actor, en tanto el proceso de desalojo ha sido llevado en forma regular, habiéndose utilizado los medios de defensa previstos por el ordenamiento procesal, sin que se verifique la presunta vulneración al derecho de propiedad.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de julio de 2002, declara improcedente la demanda, considerando que la acción de amparo no es la vía adecuada para revisar procesos, seguidos por trámites normales que se ventilan dentro de un proceso, los cuales se rigen por el artículo 10° de la Ley N.° 25398, sobre todo tratándose de un proceso regular.

La recurrida, confirma la apelada, por considerar que, efectuada la evaluación de la resolución impugnada y de la tramitación del proceso de amparo, se ha verificado que no se ha configurado la lesión de los derechos constitucionales denunciados por el accionante.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la pretensión es que se declare inaplicable la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 26 de enero de 1998, que confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de setiembre de 1997, que declara fundada la demanda de desalojo interpuesta por la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado El Trébol LTDA., respectivamente.

A juicio del demandante, la sentencia impugnada configura la violación del derecho al debido proceso, porque al expedirse se ha incurrido en causal de nulidad y, además, porque en la tramitación del proceso se han producido vicios que la convierten en irregular. En el mismo sentido, al expedirse la resolución de vista cuestionada se ha vulnerado su derecho de propiedad y el derecho de asociación.

2. Como se ha señalado en la STC N.° 2940-2002-HC/TC “El derecho al debido proceso dota, a quien es parte del mismo, de una serie de garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los siguientes: de defensa, publicidad del proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial.” Partiendo de dicha afirmación, se puede establecer como premisa que, en aquellos supuestos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los que no se respete alguno de los derechos indicados u otros, que también formen parte del debido proceso, nos encontraremos ante un proceso claramente irregular, desde su vertiente formal, frente al cual será posible acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela constitucional.

Cuando el actor denuncia la afectación del derecho al debido proceso, precisa los actos procesales anómalos que le sirven de sustento, básicamente referidos a la notificación y tramitación de diversos actos procesales, pudiendo advertirse que aquellos, más allá de basarse en cuestiones que puedan afectar de manera objetiva alguno de los derechos que componen y alimentan las garantías del debido proceso (configurando una situación irremediable dentro de la propia tramitación procedimental), se acercan a una particular interpretación respecto a las consecuencias que irradian hacia su calidad de parte procesal. Tal situación, sin embargo, no puede servir de fundamento para demostrar que nos encontramos ante un proceso irregular, vale decir ante uno en el cual no se han respetado las garantías del debido proceso. Debe recordarse que el ordenamiento procesal civil prevé –frente a la posibilidad de que en el interior de un proceso se pueda configurar, en un caso extremo, la nulidad de algún acto procesal– la aplicación de principios de procesales que tienen por objeto salvar las posibles nulidades, buscando que el proceso cumpla con su finalidad concreta, que es resolver el conflicto de intereses o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, y su finalidad abstracta, logrando la paz social en justicia.

3. Este Colegiado considera que los derechos de propiedad y de asociación, cuyas vulneraciones han sido denunciada por el actor en forma paralela a la que se derivaría de la tramitación del proceso judicial, se sitúan dentro de los alcances del debido proceso material, por lo que es pertinente su evaluación conforme a la naturaleza del presente proceso constitucional, advirtiéndose que no ha existido vulneración de ninguno de los derechos denunciados, pues tal como se ha consignado acertadamente en la recurrida: “[...] en el régimen cooperativo conforme lo precisa el artículo diecisiete del Reglamento Interno de la Cooperativa demandada, la propiedad corresponde a la cooperativa y en el caso de exclusión de socio –como ha ocurrido en el caso *sub judice*– el artículo 11° de los Estatutos de la propia cooperativa establece la liquidación de su cuenta; apreciándose que su exclusión la impugnó judicialmente, habiendo sido declarada improcedente su demanda en pronunciamiento de doble instancia [...]”.

4. Por último, con relación a la afectación del debido proceso, como consecuencia de la nulidad en que se habría incurrido al expedirse las sentencias en el proceso civil y de aquella que se derivaría de la privación del derecho de defensa del actor, este Colegiado considera que, una vez efectuada la revisión de los citados documentos, al expedirse las resoluciones cuestionadas no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el ordenamiento procesal civil, situación que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permite concluir que no ha existido, en dicho ámbito, vulneración al debido proceso al igual que en el caso del derecho de defensa, dado que se ha emitido pronunciamiento en doble instancia, lo que implica que se ha efectuado el reexamen de los hechos y de las pruebas dotando al justiciable de la garantía constitucional en cuestión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)